



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO.  
DERECHO HUMANO.**

**TÍTULO I**

**Objeto, Objetivo y Definiciones**

**ARTÍCULO 1°- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar de forma universal y equitativa, el acceso al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial y fundamental, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la Nación, el Código Civil y Comercial - Ley Nacional N° 26.994 y los principios de progresividad, de equidad intergeneracional y de responsabilidad establecidos por la Ley General del Ambiente N° 25.675.

**ARTÍCULO 2°- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- 1- Reconocer el derecho al acceso al agua y saneamiento como derecho humano y esencial.
- 2- Garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento para el pleno disfrute de la vida en el territorio argentino.
- 3- Incrementar el uso universal, racional, equitativo y sustentable del agua potable, a fin de prevenir enfermedades y mejorar la salud de la población y la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas.
- 4- Mejorar la planificación del servicio de agua potable y saneamiento con perspectiva de género y con respeto a los pueblos indígenas, garantizando la participación pública.
- 5- Propiciar las condiciones para incorporar mecanismos de provisión de agua que tiendan a reducir el uso de plásticos descartables.
- 6- Garantizar la calidad del tratamiento de los efluentes cloacales.

7- Garantizar la calidad del agua potable para que esté libre de sustancias o microorganismos nocivos para la salud.

**ARTÍCULO 3°- Definiciones.** A los fines de esta ley se entiende por:

Plaguicida: Quedan comprendidos los insecticidas orgánicos, herbicidas orgánicos, fungicidas orgánicos, nematocidas orgánicos, acaricidas orgánicos, alguicidas orgánicos, roenticidas orgánicos, molusquicidas orgánicos, productos relacionados (entre otros, reguladores de crecimiento) y sus pertinentes metabolitos y productos de degradación y reacción.

Total plaguicidas: se entiende la suma de todos los plaguicidas detectados y cuantificados en el procedimiento de control.

## **TÍTULO II**

### **Derecho Humano**

**ARTÍCULO 4°- Derecho Humano.** Toda persona humana tiene derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial y fundamental para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

## **TÍTULO III**

### **Del servicio**

**ARTÍCULO 5°- Planificación del servicio.** La Autoridad Competente u organismo al que se delegue, deberá realizar los planes y programas de inversión e infraestructura que sean necesarios para garantizar de manera progresiva por sí o a través de terceros bajo cualquier modalidad de contratación en todo el territorio nacional, el acceso y la provisión de agua potable y el saneamiento, debiendo considerar específicamente los impactos que impliquen la afectación a los pueblos indígenas, niños, niñas y adolescentes, mujeres y diversidades.

**ARTÍCULO 6°- Condiciones mínimas de los Planes de Servicios Públicos.** Los planes de prestación de los servicios públicos incluirá como mínimo el diagnóstico de la situación actual con indicadores sanitarios, epidemiológicos, ambientales y socioeconómicos; el impacto en la vida y salud de las personas; objetivos de corto, mediano y largo plazo para la universalización y sostenibilidad del servicio; y procedimientos para la evaluación sistemática de la eficacia de las acciones previstas para el cumplimiento de los objetivos.

**ARTÍCULO 7°- Cumplimiento de estándares de calidad del agua.** La prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento atenderá a requisitos mínimos de calidad, incluyendo la regularidad, la continuidad de acuerdo a las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas en el Código Alimentario Argentino. Establézcase que el valor máximo para las siguientes sustancias, relativo a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, será:

1. Plaguicidas 0,10 µg/l

En el caso de la aldrina, la dieldrina, el heptacloro y el heptaclorepóxido, el valor paramétrico es de 0,030 µg/l.

2. Total plaguicidas 0,50 µg/l

3. Tritio 100 Bq/l

4. Microcistina-LR: 1 µg/l (para microcistina-LR total: suma de la libre y la incluida en las cianobacterias).

5. Arsénico 0,01 µg/l

#### **TÍTULO IV Del Derecho a la Información**

**ARTÍCULO 8°- Publicidad y acceso público y gratuito a la información.** Los prestadores y los organismos reguladores deben garantizar la publicidad de los informes que se refieran a la regulación o a la fiscalización de los servicios, así como a los derechos y deberes de los usuarios y prestadores, incluyendo la publicación de los estados financieros, informes anuales, indicadores de gestión, planes maestros y toda aquella documentación necesaria que surja de la reglamentación, conforme las reglas y principios previstos en el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley Nacional N° 25.831.

**ARTÍCULO 9°- Informe de nivel de arsénico, plaguicidas, tritio y microcistinas en el agua.** Quienes realicen la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable, de modo trimestral informarán sobre el control del nivel de arsénico, plaguicidas, tritio y microcistinas a la Autoridad de Aplicación.

## TÍTULO V

### De la Obligatoriedad de la Provisión de Agua

**ARTÍCULO 10 - Falta de pago de servicio.** La falta de pago por parte del usuario del servicio de provisión de agua potable no podrá dar lugar a la interrupción del suministro por parte de la prestadora, la cual deberá mantener un flujo vital para el uso personal y doméstico.

**ARTÍCULO 11 - Obligatoriedad de la provisión de agua en establecimientos privados.** Los establecimientos gastronómicos y afines, de carácter privado tienen la obligación de proveer agua apta para el consumo humano, no envasada, de forma gratuita y sin límite de consumo. Asimismo, deben colocar un cartel informativo en lugar visible del establecimiento con la leyenda que indique la obligatoriedad de la provisión de agua para consumo humano de manera gratuita.

**ARTÍCULO 12 - Obligatoriedad de la provisión de agua en establecimientos públicos.** El Estado Nacional a través de sus dependencias y reparticiones públicas deberá proveer el agua potable como un derecho humano. Se priorizará la incorporación de mecanismos de provisión que tiendan a reducir el uso de botellas plásticas y vasos de plástico descartables.

## TÍTULO VI

### Autoridades

**ARTÍCULO 13 - Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional determinará quién será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14 - Autoridades competentes.** A los efectos de la presente ley, son autoridades competentes las que determinen las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y comunas para actuar en el ámbito de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 15 - Funciones de la Autoridad de Aplicación.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar un informe sobre la situación de los servicios de agua potable y saneamiento en todo el país en el que se detalle el nivel de arsénico, plaguicidas, tritio y microcistinas y otras sustancias y microorganismos en el agua.
- b) Publicar anualmente el informe elaborado en el anterior inciso.

- c) Promover mecanismos de coordinación con las respectivas autoridades sanitarias para la realización de estudios especializados y estadísticas epidemiológicas para evaluar el riesgo sanitario de los impactos de la calidad del agua.
- d) Crear un programa de apoyo para el mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento.
- e) Monitorear y evaluar la eficacia de la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento.
- f) Prestar asistencia técnica a las provincias, municipios y comunas en el diseño de sistemas de prestación y operación sustentables para facilitar el acceso al agua potable y saneamiento.

## **TÍTULO VII**

### **Disposiciones Transitorias y Finales**

**ARTÍCULO 16** - Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera progresiva. Las autoridades y reguladores de las jurisdicciones podrán excepcionalmente flexibilizar el cumplimiento de los parámetros sobre la calidad del agua con autorizaciones transitorias, plazos restringidos y debidamente fundados. Deberán contar con un estudio especializado sobre el riesgo sanitario que implica para la población afectada y se exigirá la intervención de la autoridad sanitaria del área geográfica afectada.

**ARTÍCULO 17** - Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley.

**ARTÍCULO 18** - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 19** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Eduardo Gabriel Fernández**  
Diputado de la Nación

## Fundamentos

Señor Presidente,

El presente proyecto pretende garantizar de forma universal y equitativa, el acceso al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial y fundamental, que comprende a las generaciones futuras y a la biodiversidad.

Nuestra Constitución Nacional, con la Reforma de 1994, incorpora el artículo 41 estableciendo el derecho a “un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, y el deber de preservarlo. Asimismo, con el art. 75 inc. 22 otorga jerarquía constitucional una serie de instrumentos internacionales. Entre ellos, se encuentra el “Protocolo sobre agua y salud” de la Convención de Helsinki de 1992, que se refiere a la protección de los ecosistemas acuáticos. En el mismo, establece que es necesario evitar o eliminar la contaminación del medio hídrico para mejorar la calidad del agua, para que sea más accesible técnica y económicamente para las autoridades poder garantizar dicho derecho y principalmente para evitar enfermedades. Y solicita a las Partes del mismo fijarse objetivos nacionales y locales para mejorar la calidad del agua, de los efluentes que se arrojan y de sus tratamientos, y de la gestión del servicio de provisión de agua potable, como así también establece el deber de cooperación, en tanto que la gestión de los recursos hídricos debe vincular en su desarrollo los aspectos sociales y económicos, para lograr la protección natural de los ecosistemas y mejorar la calidad del servicio de agua y saneamiento lo cual es fundamental para eliminar el círculo virtuoso de la pobreza.

En el año 2002, la Observación General N° 15 interpreta el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reafirmando el derecho al agua en la legislación internacional. Proporciona algunas orientaciones para la interpretación del derecho al agua: el artículo 11, reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible. Así, en el artículo I.1 menciona que “... El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

En el año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución A/RES/64/292, reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento, asume que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Señaló que las cifras oficiales no reflejan las dimensiones de la salubridad del agua potable, la asequibilidad de los servicios y la seguridad de la gestión de los excrementos y las aguas residuales, y subestiman, por tanto, el número de personas sin acceso a agua potable salubre y a un saneamiento gestionado en condiciones de seguridad y asequible, y resalta en este contexto la necesidad de vigilar adecuadamente la salubridad del agua potable y la seguridad del

saneamiento a fin de obtener datos que reflejen esas dimensiones como algo fundamental para garantizar el acceso a agua potable y la gestión segura del saneamiento. Además, solicitó a los Estados y a las organizaciones internacionales proporcionar recursos financieros, apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a suministrar unos servicios de agua potable y saneamiento seguros, limpios, accesibles y asequibles para la población.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a esta última resolución ha expresado que “estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio [...]” (conf. considerando 13). El Máximo Tribunal ya había reconocido a finales del año 2013 la importancia de brindar un servicio de agua con una calidad adecuada (cumpliendo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud), en el caso “Conde Alberto José Luis y otro contra Aguas Bonaerenses S.A. sobre amparo”. Allí también se cuestionaron los altos niveles de arsénico constatados en el agua que consumían los habitantes de la ciudad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires. Y en el año 2014, dictó sentencia sobre la vigencia del derecho humano al agua en el mes de diciembre de 2014 y dijo: “...Que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces. En este sentido cabe resaltar que en su reciente resolución A/HRC/RES/27/7 distribuida el 2 de octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados a que “velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados” (11. c).

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, afirma a través de la Resolución A/HRC/RES/15/9, que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

Es importante señalar el objetivo N° 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2015-2030): “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”. Dentro de sus metas afirma que “para 2030 se deberá lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos”.

En concordancia con el análisis planteado, el Código Civil y Comercial establece que las “Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según

las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.”

Es innegable que el acceso al agua potable es un derecho básico, individual y colectivamente inalienable, por lo tanto, es un derecho humano esencial y fundamental para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento para el pleno disfrute de la vida en el territorio argentino e incrementar el uso universal, racional, equitativo y sustentable del agua potable, a fin de prevenir enfermedades y mejorar la salud de la población y la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas. Como diputados debemos contribuir a tal fin, legislando y promoviendo medidas de acción positiva para garantizar los derechos humanos.

Es por ello que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.

**Eduardo Gabriel Fernández**

Diputado de la Nación